

CAPITULO I

1. MARCO REFERENCIAL.

1.1 PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN (FORMULACIÓN DEL PROBLEMA).

En el Ecuador ha tomado el término de usar la palabra inimputabilidad en razón de la edad biológica de los adolescentes. Son pues inimputables los menores de 12 a 18 años. **Imputar** es atribuir a alguien un hecho reprochable, ilegal, ilegítimo. **Inimputabilidad** en cambio, es la liberación que las leyes establecen para los menores y los dementes, al estimarse que no son responsables de sus acciones u omisiones que constituyen delitos. **Cabanellas** en su Diccionario del Derecho dice, al respecto: "Una acción puede ser imputable, sin que ello sea **responsable** porque esto es una consecuencia posterior de la imputabilidad. Así, el loco no es imputable ni tampoco el niño, y sin embargo, el padre o tutor y el responsable del demente pagaran por los daños causados por estos.

En el mundo entero hay discusión ahora sobre la imputabilidad de los adolescentes ante el delito, respecto a la edad biológica o edad psicológica de aquellos. Problema de vieja data este, y así la escuela clásica fundamentó la imputabilidad en el libre albedrio humano.

En cambio la Escuela Positiva por el contrario, se basa en la peligrosidad social o temibilidad del actor.

En el artículo 305 del Código de la Niñez y Adolescencia, en nuestro criterio intuimos que se refiere que ningún juez penal

ordinario puede imponer sanción punitiva a un menor de edad, toda vez que las sanciones de los menores son socioeducativas.

En el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en su Artículo 305 establece lo siguiente:

"Los adolescentes son penalmente inimputables y, por tanto, no " serán juzgados por jueces penales ordinarios ni se les aplicaran las sanciones previstas en las leyes penales."

Al referirse el artículo 305 del Código de la Niñez y Adolescencia, al término de la responsabilidad en materia penal, debemos intuir que se refiere aparentemente a la culpabilidad, pues solamente se consideraba responsables a los mayores de edad, en cuanto a sanciones penales se reseña de forma general en nuestra legislación punitiva.

Pero este código establece una responsabilidad excepcional de culpabilidad sobre el presunto delito sobre hechos que serán sancionados no con penas, sino con medidas socioeducativas. Y que debido a su edad serán sancionados con otro tipo de norma.

El artículo 306 del mismo cuerpo legal dispone:

"Los adolescentes que cometan infracciones tipificadas en la ley penal estarán sujetos a medidas socio-educativas por su responsabilidad de acuerdo con los preceptos del presente código.

Las palabras socio- educativas, son muy bonitas, pero susceptibles de la interpretación y entendimiento de quienes están encargados de ellas. La verdad es que rehabilitar, re socializar, son anhelos casi nunca alcanzados en los adultos y en muy bajo porcentaje en los menores, a quienes se podrá moldear más fácilmente sus "yo" con un trabajo tenaz, continuo y envuelto en un calor humano propio de los pocos santos que han considerado como verdaderos hermanos caídos.

En el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en el artículo 307 establece:

"Los niños y niñas son absolutamente inimputables y tampoco son responsables, por tanto, no están sujetos ni al juzgamiento ni a las medidas socio-educativas contempladas en este código.

Si un niño o niña es sorprendido en casos que puedan ser considerados de flagrancia según el artículo 326, será entregado a sus representantes legales y, de no tenerlos, a una entidad de atención. Se prohíbe su detención e internación preventiva.

Cuando de las circunstancias del caso se derive la necesidad de tomar medidas de protección, estas se tomarán respetando las condiciones y requisitos del presente código."

En su Artículo 309 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia nos indica: Objetivos de la Investigación y de la Determinación de la Responsabilidad.

"El proceso de juzgamiento, además de establecer el grado de participación del adolescente en el hecho del que se le acusa, tiene por finalidad investigar las circunstancias del hecho, la personalidad del adolescente y su conducta y el medio familiar y social en el que se desenvuelve, de manera que el juez pueda, de acuerdo a las reglas establecidas en este Código, aplicar la medida socio-educativa más adecuada para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros, promover la reintegración del adolescente y que este asuma una función constructiva en la sociedad."

Establece que el proceso de juzgamiento, o sea, la investigación y determinación de la responsabilidad pasa por las siguientes situaciones:

1. Sirve para establecer el grado de participación del adolescente.
2. Investigar las circunstancias del hecho; y,
3. Determinar la personalidad del adolescente y su conducta en relación con su medio familiar y social.

Todo lo anterior permitirá el juez, de acuerdo con este código, aplicar no una "medida" socio-educativa, sino las medidas que fueren necesarias, desde los puntos de vista personal, familiar, social, del medio-ambiente, etc.

Naturalmente respetando los derechos humanos con el fin de buscar una sana reintegración del adolescente.

Dependen las circunstancias que rodearon a la infracción, pues hay graves delitos cometidos por menores de edad, como violaciones, asesinatos, robo agravado, etc.

Hay casos que no merecen ni la medida socioeducativa, sino una pena de adulto, pues están sus conductas tan dañados, que no amerita que se considere ningún derecho humano.

Es difícil en casos de cometimiento de graves delitos, buscar una medida socioeducativa, en ocasiones es preferible imponerle un internamiento preventivo de hasta 90 días, para que estando privado de su libertad, puedan tener algún indicio de arrepentimiento y forjarse una nueva conducta.

El artículo 310 del Código de la Niñez y Adolescencia dice:

"El juzgamiento y aplicación de medidas socio-educativas a los adolescentes infractores pertenecientes a comunidades indígenas, por hechos cometidos en sus comunidades, se ajustara a lo dispuesto en este Código."

Este es un punto de actual disputa en los medios políticos, legislativos y universitarios, porque se presentan la evidente posibilidad que la división minimizada del Estado, amparada en el respeto a las tradiciones, costumbres, leyes provenientes de las variadas culturas y mientras tanto, la Constitución es obligante para todos y todos son iguales en la Ley. De no ser

así, se estarán reconociendo privilegios o exclusiones que podrán atentar a la unidad nacional.

2. TEMA

“ORIENTACIÓN DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL MENOR INFRACTOR EN EL DESARROLLO NORMATIVO DEL ECUADOR”

3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

“LA FALTA DE ORIENTACIÓN FAMILIAR INCREMENTA EL PORCENTAJE DE MENORES INFRACTORES Y DELINCUENCIA JUVENIL EN EL CANTÓN NARANJITO”

3.1.- ANTECEDENTES Y ESTADO ACTUAL DEL OBJETO DE TRANSFORMACIÓN.-

Dentro de los antecedentes el Código de la Niñez y Adolescencia del 3 de Enero del 2003 y vigente del 3 de Julio de ese mismo año publicada en el Reg.OF.737 da inicio a la reforma legislativa de 1992 demostrando su inadecuación con los principios y contenidos de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Esta ley debe ser entendida como proceso de reconocimiento normativo de los derechos de la infancia y de la adolescencia en el Ecuador, este proceso da inicio con la ratificación de la

Convención sobre los Derechos del Niño en Febrero de 1990, que se desarrolla con la reglamentación de las adopciones Internacionales en el mismo año, de acuerdo al Código de Menores de 1992, con las Reformas Constitucionales de 1996 y 1997, y con la Constitución de 1998.

El Código de la Niñez se consolidó una reforma de diferente de "redactar" las leyes, a grupos de "expertos", para pasar a ser un amplio ejercicio democrático en el que personas de diferentes ciudades, edades, profesionales, intervinieron en su proceso de redacción.

En agosto de 1992 se aprobó una Reforma al Código de Menores Ecuatorianos que estaba vigente desde 1976, la efectividad a la Convención sobre los derechos del niño ratificada por el Ecuador en febrero de 1990, fue el resultado de un proceso de consulta social limitada basada en un acuerdo técnico-Político entre el Ministerio de Bienestar Social y Defensa de los Niños Internacionales-Sección Ecuador y con el respaldo del Consejo Nacional de Menores UNICEF. Si bien la voluntad de todas las Organizaciones que impulsaron este proceso era la de lograr la plena adecuación de la Legislación Nacional y de la Institucionalidad a la Convención, y el limitado interés del sector público de introducir transformaciones a su estructura y funcionamiento produjeron una reforma con severas limitaciones. Varios análisis sobre el contenido del Código de Menores de 1992 demuestran su incompatibilidad con la Convención, y por ende con la doctrina de la protección integral.

ESTADO ACTUAL

En la actualidad se ha tomado mucho en cuenta no sólo a nivel del país, sino también de Latinoamérica de los Adolescentes infractores que tienen un proceso de juzgamiento especial, frente a los de los adultos infractores, esto produce que los derechos de las víctimas sean vulneradas , hay que recordar que el Código de la Niñez y Adolescencia nos habla claramente sobre la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños niñas y adolescentes, con el objetivo de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos establecidos en un marco de libertad, dignidad y equidad.

Hay que empezar diciendo que el Código de la Niñez y Adolescencia está revestido de muchos derechos que están consagrados en nuestra Legislación.

El estado protege a niños, niñas y adolescentes ya que los consideran como un grupo de atención prioritaria, el simple hecho de que sus derechos son más fáciles de vulnerar ha permitido a nuestra Legislación protegerlos de todas las formas posibles, es decir que se dará prioridad a ellos y si existiera un conflicto serán los derechos de los niños , niñas y adolescentes los que prevalecerán sobre los demás derechos, la vulneración de los derechos de las víctimas cuando sus agresores, por ser adolescentes infractores no son sancionados de forma rigurosa provocando estragos en la sociedad; ya que esto daría paso a la reincidencia del acto delictivo por parte del adolescente infractor.

Los adolescentes infractores, al contar con un proceso de juzgamiento especial, las autoridades competentes para llevar estos casos, están llamados a buscar la equidad de los derechos para las dos partes, permitiendo que el adolescente infractor sea responsable de la infracción cometida o a su vez sancionados de una forma rigurosa la cual evite que se presente reincidencia, o aun peor que el adolescente cometa una infracción con mayor gravedad que la anterior.

Al analizar la "matriz legislativa" (publicada en la primera y segunda edición de este libro) que sirvió de base para el Código de la Niñez y Adolescencia se describía a esta como necesaria para "superar las severas deficiencias de la actual legislación de menores que tiene claros elementos de la vieja doctrina de la situación irregular, la misma que fue superada muy parcialmente en la reforma legislativa de 1992. Nuestro Código de Menores recepta algunos principios y normas de las nuevas tendencias expuestas en la Convención sobre derechos del Niño y Adolescentes.

Está claro que el Código de la Niñez y Adolescencia busca superar a la doctrina de la situación irregular y se encuentra inspirado en los principios de la doctrina de la protección integral. Por tanto la doctrina tiene dos características: es "integral" y "garantista"

3.2 DERECHO COMPARADO

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE ARGENTINA.

Es posible abarcar en tan reducido espacio la Legislación de los Países Americanos en relación con el menor infractor, tanto por el número de países como por los múltiples aspectos dentro de la problemática infantil. Sin olvidar la dificultad para obtener información confiable sobre leyes y realidades interna de cada país, dado los diversos grados de evolución de las naciones americanas, se encuentran abismales diferencias en la legislación y en el trato de la delincuencia juvenil, conteniendo de lo más moderno y lo más anticuado. Así, tampoco debemos olvidar el hecho de que América latina unas son las disipaciones legales y otra muy diferente es la realidad social frecuentemente contraria a la ley.

LEGISLACION DE MENORES ARGENTINA.-En Argentina se encuentra una legislación muy incipiente entorno a la delincuencia juvenil y a la organización de los tribunales competentes no se ha desarrollado como debía.

A los jueces de menores se les asigna por ley una función de tipo tutelar para el caso de niños abandonados, desamparados, víctimas de delito, en peligro físico o moral etc., y al mismo tiempo son competentes en materia penal para enjuiciar a menores de 18 años acusados de cometer conductas delictivas los Tribunales de menores desempeñan su función jurisdiccional a través de juez unipersonal.

La primera ley que fundamentó la creación de menores de Argentina fue el 3 de enero de 1938 de Buenos Aires seguida 1939 por la de Mendoza y santa fe.

Hoy en día muchos consideran que la legislación Argentina por minoridad se encuentra entre las más atrasadas de Latinoamérica. Sus leyes de menores pueden ser sintetizadas del siguiente modo:

a.- A los niños y jóvenes no se les reconoce los derechos procesales fundamentales para los adultos.

b.- Mezclan lo asistencial con lo penal-

c.- Dejan a los menores fuera del sistema penal, como sujetos de derechos, pero materialmente ejercen control social coactivo sobre ellos.

d.- Causan, de hecho, una institucionalización de la pobreza.

A pesar de lo antes expuesto, argentina está también iniciando programas y propuestas novedosas como es el caso de Mediación en la justicia de menores infractores.

UNA JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA EN NICARAGUA.

El 12 de mayo de 1998 fue aprobada en Nicaragua la ley 287 Código de la Niñez y Adolescencia, apoyada en la Constitución, que en su artículo 71 establece la plena vigencia en el país de la convención sobre los Derechos del Niño.

El Código regula la protección integral de niños-se considera así a los menores de 13 años-y adolescentes –entre 13 y 18 años no cumplidos-.

Propone una normativa que sustituye a la Ley tutelar de menores de 1973 a su reforma de 1974 y a su reglamento de 1975. Después de un cuarto de siglo de reinado de esta legislación predecesora, la nueva normativa específica para menores ofrece notables ventajas, llenando un vacío porque la Ley tutelar de menores no protegía a los adolescentes entre 15-18 años, que eran “carne de cárcel” y estaban destinados a ir a prisión mezclados con todo tipo de delincuentes. Al inicio de su aplicación, uno de los resultados efectivos del Código fue que los juzgados de Distrito de lo Penal de Adolescentes recibieron entre 1998-2001 en todo el país 15.612 causas. Antes todas llegaban a los juzgados de adultos.

Para la aplicación de sanciones penales, el Código distingue entre menores de 13 años –no sujetos a la justicia penal especial de adolescentes y exentos de responsabilidad penal-, adolescentes entre 13-15 años- a quienes se Aplica el Libro tercero, excepto la privación de libertad- y mayores de 15 y menores de 18 años. Entre las ventajas para los adolescentes acusados de cometer delitos, el Código los protege contra la retardación de justicia y propone como salida siempre disponible, el trámite de conciliación entre las víctimas y el autor del delito, lo que deja limpio el expediente del adolescente acusado.

Mientras que en Ecuador la máxima sanción aplicada por el juez al adolescente infractor en delitos de asesinato, homicidio, violación, plagio de personas y robo con resultado de muerte, es la aplicación de las Medidas Socio-educativas en su artículo 369 numeral 10 del Código de la Niñez y Adolescencia, la misma que consiste en el Internamiento institucional, hasta por cuatro años de privación total de la libertad del adolescente infractor, mayores de 14 años de edad, y si excede a 24 meses por buen comportamiento tendrán derecho a la rebaja del tiempo, de modo que cada día del cual se pueda certificar su buen comportamiento y aprovechamiento de estudio, en la capacitación laboral y en el trabajo, se cuente como dos.

Esta certificación deberá suscribirse por el Director y el Secretario del Equipo Técnico del centro de internamiento y debiendo ser remitida al juez cada mes y de esta manera podrá ser modificada o sustituida las Medidas Socio-educativas impuestas, siempre y cuando los informes recibidos por el Juez sean favorables.

El 7 de junio del 2011, en "El Nuevo Diario" el diputado Nicaragüense Carlos García, anunció introducir una propuesta de reforma al Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 206, para aumentar la privación de la libertad de 6 a 15 años la pena de cárcel a los adolescentes culpables de asesinato, homicidio y violación, obedeciendo a la demanda de la comunidad universitaria que surgió a raíz del asesinato de un compañero de clases a manos de

cuatro adolescentes por robarle un celular. El debate sobre este tema aún continúa, ya que consideran que más años de cárcel aporta empeorar la conducta criminal del adolescente. El diputado García opina de la ley actual que “un joven puede pegarle un tiro delante de la policía y el máximo de pena es de 6 años de cárcel”, su propuesta plantea “exigir” que una parte de los bienes incautados al narcotráfico sean brindados al Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia para la construcción de sistemas penitenciarios.

PRINCIPALES DIFERENCIAS ENTRE EL PROCESO PENAL DE ADULTOS Y DE ADOLESCENTES

| ADOLESCENTES | ADULTOS |
|--|---|
| Plazo no superior a tres meses | No tiene plazo establecido |
| Pena máxima de seis años | Pena máxima de treinta años |
| Se realiza estudio biosicosocial | No se realiza estudio biosicosocial |
| Declaración indagatoria no tan formal | Declaración indagatoria muy formal |
| Privación de libertad como último recurso | Privación de libertad en mayoría de delitos |
| Proceso donde el acusado puede declarar en cualquier momento | Proceso marcadamente acusatorio. |

Si comparamos el Sistema sancionador de Nicaragua es más dura que la de nuestro país ecuatoriano, muchos la consideran benigna, pero lo que sí es cierto, es que se respeta los derechos de los adolescentes establecidos en la Constitución.

Argentina.....considerada como legislación atrasada

Nicaragua.....6 años de prisión.

Ecuador.....Medidas Socio-educativas.

4. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA (UBICACIÓN)

El tema de investigación sobre el menor infractor es un problema de carácter universal que se presenta en todos los países del mundo, como es la delincuencia juvenil que día a día se incrementa debido a múltiples causas, investigación que se realizará en el Cantón Naranjito, ubicado en la parte central de la Provincia del Guayas a 17 km. del Cantón Milagro, cuyos límites son:

Norte: Cantón Simón Bolívar y Lorenzo de Garaicoa.

Este: Cantón General Elizalde Bucay.

Oeste: Cantón Milagro.

Sur: Cantón Coronel Marcelino Maridueña.

El Cantón Naranjito cuenta con 32.000 habitantes.

La elaboración de éste proyecto será en los mese de: Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, agosto del 2011.

5. OBJETIVOS

5.1 OBJETIVO GENERAL:

Instalar un centro Comunitario de Integración y socialización dirigido a padres e hijos, maestros alumnos para recuperar los valores humanos, cívicos, éticos que conozcan del Sistema Jurídico, su debido procedimiento y aplicación de las sanciones en los menores infractores disminuyendo así el nivel de delincuencia en los jóvenes adolescentes del cantón Naranjito.

5.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS:

-Incorporar dentro del Ministerio de Educación programas de estudio en la recuperación de valores cívicos y éticos, fundamentalmente en los niños, niñas y adolescentes.

-Organizar grupos de jóvenes para hacerles conocer de las sanciones socio educativas.

-Dictar chalas en Instituciones públicas y privadas sobre valores humanos.

6. JUSTIFICACIÓN.-

La protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescente que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad.

Para este efecto, regula el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes

y los medios para hacerlos efectivos, garantizados y protegerlos, conforme al principio del interés superior de la niñez y adolescencia y a la doctrina de protección integral.

A lo largo de la historia se han ensayado distintas soluciones, propias de diferentes concepciones filosóficas, políticas, jurídicas, respecto a la problemática de los menores infractores o de los abandonados, por la falta de conciencia han venido ocasionando serios problemas en especial para sus padres.

El punto de partida suele ser el mismo, esto es, la preocupación existentes no solo por la delincuencia en el ámbito juvenil, sino por procurar una solución de futuro, no suele inquietar tanto lo que el menor ha hecho, sino lo que un joven llegará a ser y otros posteriormente. No se debe buscar la retribución sino la prevención, por lo que la sociedad y el Estado deberían actuar, pero solo si fuera necesario, a través de medidas preventivas, socializadoras, educativas, de internamiento, etc. Se han experimentado, con mayor o menor éxito, distintos modelos, formulas y sistemas basadas en diferentes planteamientos político. Criminal. Se ha procurado la represión, la educación, la inserción social del menor, según los casos, Ante este panorama, y como punto de partida debemos afirmar que la relación entre el menor infractor y el sistema penal es particularmente difícil. Lo es porque el sistema penal supone, en el marco del Estado de Derecho, un mecanismo que busca la eficacia pero dentro de lo que significa garantías para el ciudadano. Y estas son las que se han negado repetidamente a los menores infractores a

lo largo de la historia, buscándose muchas veces la corrección del menor sin tener en cuenta los medios empleados para alcanzar ese objetivo.

6.1.-BENEFICIARIOS

En éste proyecto los beneficiarios son las personas que residen en el Cantón Naranjito y todo el conglomerado social, ya que al exponer las múltiples causas que provocan los problemas en los menores infractores, estaremos contribuyendo en parte a la solución de erradicar la delincuencia juvenil.

CAPITULO II

2. MARCO TEÓRICO

2.1 ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS

Si bien es cierto los adolescentes infractores tienen un proceso de juzgamiento especial, diferente al de los adultos infractores, esto produce que los derechos de las víctimas sean vulnerados. Recordemos que el Código de la Niñez y de la Adolescencia nos habla claramente sobre la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes, con el objetivo de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos establecidos en un marco de libertad, dignidad y equidad.

Empezamos diciendo que el Niño, Niña y Adolescente está revestido de muchos derechos que están consagrados en nuestra legislación. Al hablar del interés superior del niño hablamos de un principio encaminado a satisfacer el efectivo ejercicio del conjunto de derechos que posee este grupo, así las autoridades están obligadas a mantener un justo equilibrio entre estos derechos y a velar para que los mismos se cumplan de una manera más efectiva.

Recordemos que es el Estado el que protege a los Niños, Niñas y Adolescentes ya que los considera como un grupo de atención prioritaria, el simple hecho de que sus derechos son más fáciles de vulnerar ha permitido a nuestra legislación protegerlos de todas las formas posibles, es decir que se dará

prioridad a ellos y si existiera un conflicto serán los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes los que prevalecerán sobre los demás derechos. .

Hablamos de vulneración de los derechos de las víctimas cuando, sus agresores, por ser adolescentes infractores no son sancionados de una forma rigurosa, provocando estragos en la sociedad; ya que esto daría paso a la reincidencia del acto delictivo por parte del adolescente infractor.

Debemos tomar en cuenta que el Código de la Niñez y Adolescencia es el cuerpo legal, encargado del Juzgamiento de adolescentes infractores, lo cual no permite que exista mas rigurosidad en la sanción de la infracción, llegando quizá de forma indirecta a que la víctima no se sienta satisfecha con la sanción impuesta al Adolescente infractor.

Es difícil, pues, que se presente mas rigurosidad en la sanción o como se lo conoce en el Código de la Niñez y Adolescencia, medidas socioeducativas, ya que este código busca la protección de los niños y adolescentes, haciendo que sus derechos se cumplan.

No debemos olvidar que las víctimas también tienen derechos que deben ser respetados, es decir que aquí estamos enfrentándonos a una equidad de derechos, lo cual quiere decir que la ley debe buscar la mejor alternativa para que tanto víctima como adolescente infractor, no sientan que sus derechos sean vulnerados.

Pues bien, los adolescentes infractores, al contar con un proceso de Juzgamiento especial, las autoridades competentes para llevar estos casos, están llamados a buscar la equidad de los derechos para las dos partes, permitiendo que el adolescente infractor sea responsable de la infracción cometida, a su vez sancionado de una forma rigurosa, la cual evite que se presente reincidencias, o aun peor que el adolescente cometa una infracción con mayor gravedad que la anterior.

2.1 MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

EL Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia

LOS DERECHOS Y GARANTIAS EN EL JUZGAMIENTO.

Estos derechos y Garantías en el juzgamiento de un adolescente, se encuentran consagrados en el Título II del Código Orgánico de la Niñez y adolescencia, ratificados en el Constitución de la República del Ecuador.

Entraremos analizar a partir del artículo 311 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, especialmente sobre su juzgamiento.

Presunción de Inocencia.-Esta presunción es una garantía universal que debe ser estrictamente cumplida, respetada y cuidada por los jueces de la Niñez y Adolescencia para que se lleve a cabo, en especial, cuando el proceso no existen indicios graves que comprometan la participación del menor infractor. La doctrina nos dice al respecto, Vélez Mariconde, considera que el vocablo "PRESUNCION" es equivoco, por cuanto las presunciones son deducciones que se basan en la experiencia

y nos suministran cierto convencimiento, y realmente el Principio no consagra una presunción sino un estado jurídico del imputado, el cual se lo considera inocente hasta que sea declarado culpable por una sentencia firme.

Esta garantía se encuentra en nuestra Constitución vigente en el artículo 76 numeral 2 que manifiesta:

"Se presumirá inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada."

En el artículo 311 del Código de la Niñez y adolescencia dice:

"Se presume la inocencia del adolescente y será tratado como tal mientras no se haya establecido conforme a derecho, en resolución ejecutoriada, la existencia del hecho punible y su responsabilidad en él."

Derecho a Ser Informado.-Cuando el legislador refiere "INVESTIGADO, DETENIDO O INTERROGADO" no se refiere únicamente a la institución procesal penal de la detención, sino que se refería a toda privación de libertad, es decir, tanto a la detención como el internamiento preventivo.

El objetivo de esta institución procesal de la detención es asegurar a la persona del sospechoso, no se detiene para investigar el delito como dice el artículo 164 del CPP, sino que se lo hace para inmovilizarlo.

Si durante el lapso de veinticuatro horas no se encontraren indicios de participación en el ilícito que se investiga, será puesto en libertad; pero si existieren dichos indicios, el Fiscal deberá dictar el auto de instrucción Fiscal, y el Juez de menores infractores si creyere procedente, el internamiento preventivo.

El Código de la Niñez y Adolescencia en el artículo 312, estipula:

"Todo adolescente investigado, detenido o interrogado tiene derecho a ser informado de inmediato, personalmente y en su lengua materna, o mediante lenguaje de señas si hubiere deficiencia en la comunicación:

1.- Sobre los motivos de la investigación, interrogatorio, detención, la autoridad que los ordenó, la identidad de quienes lo investigan, interrogan o detienen y las acciones iniciadas en su contra; y,

2.- Sobre su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la presencia de un abogado y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique.

El adolescente contará con la asistencia gratuita de un intérprete, si no comprende o no habla el idioma utilizado.

En todos los casos, los representantes legales del investigado interrogado o detenido, serán informados de inmediato.

Todas estas garantías se encuentran manifestadas en la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 77 y en el mismo cuerpo legal en el numeral 13 dice:

Para los adolescentes y los adolescentes infractores regirá un sistema de medidas socioeducativas proporcionales a la infracción atribuida.

El Estado determinara mediante ley sanciones privativas y no privativas de libertad. La privación de la libertad será establecida como último recurso, por el periodo mínimo necesario, y se llevara a cabo en establecimientos diferentes a los de personas adultas."

Derecho a la Defensa.-Una de estas garantías es el derecho a que el menor infractor no pueda ser coaccionado por ningún medio y en ninguna circunstancia. La incoercibilidad significa que al menor infractor no se lo puede obligar a declarar o actuar en su contra. Tiene amplia libertad dentro del proceso, todo en base de su principio de inocencia que le franquea la ley. El no debe (en teoría) probar su inocencia, le corresponde al Estado a través del Fiscal probar su culpabilidad.

Cuando se refiere el articulado que la defensa es inviolable, debe entenderse que todo ciudadano que se encuentra bajo la sospecha de un Fiscal por haber presuntamente cometido un delito, antes de interrogarlo la policía o el representante del Ministerio Publico, debe ser asistido por la defensa técnica de un profesional del derecho que se haya fundamentada en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución, que establece:

"Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento."

Derecho a Ser Oído e Interrogar.-El Fiscal de menores infractores permitir al abogado del adolescente procesado que obtenga copia de todo lo que se haya incorporado en su contra, a efecto de que pueda contradecir desvirtuadoramente en el proceso. De igual forma si el menor infractor desea ser escuchado, en cualquier etapa deberá señalarse fecha y hora para que rinda su versión ante el fiscal o testimonio ante el juez.

En consecuencia esta facultad de defensa permite al abogado interrogar en la audiencia de juzgamiento a los peritos o testigos que sustente la acusación contra el adolescente.

Este derecho se encuentra garantizado en la Constitución en el artículo 76 literal c) que dispone:

"Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones."

Celeridad Procesal.-Al parecer el legislador con esta disposición legal quiere que en materia de menores, la administración de justicia, ponga todo el esfuerzo para solucionar en forma rápida el problema de los adolescentes, e incluso, es tal la preocupación que cuando se haya probado dentro de la tramitación que algún empleado judicial haya retardado deliberadamente el proceso que se sigue contra un adolescente, enuncia la disposición legal la aplicación de leyes drásticas contra este mal servidor judicial.

En el artículo 315 del Código de la Niñez y Adolescencia nos señala lo siguiente:

"Los jueces, fiscales de adolescentes infractores, abogados y la Oficina Técnica de la administración de justicia deben impulsar con celeridad las actuaciones judiciales.

Garantía de Reserva.-La reserva que se exige en el artículo 317 del Código de la Niñez y Adolescencia, es parecida a la que se exige en las audiencias que se juzgan por delitos sexuales, e incluso va mas allá, porque advierte que se respetara la vida privada e intimidad, creyendo que esto se instituyo para aquellos adolescentes menores de tendencia homosexual o con ciertas discapacidades.

Por consiguiente, la ley obliga que la tramitación sea reservada, y que a las audiencias, sea de cualquier forma como formulación de cargos, revisión de medida de internamiento preventivo, audiencia preliminar o la juzgamiento, no existirán publico alguno, y solamente estarán presentes los funcionarios judiciales que disponga el juez, el fiscal de adolescentes infractores, su defensor y el adolescente presente con sus representantes legales o familiares, y hay la excepción también, que ante la ausencia de estos, cabe una persona de confianza que así lo reconociere el adolescente procesado.

Todos los empleados y funcionarios tanto de la función judicial como de la fiscalía, están obligados a guardar el sigilo y la confidencialidad de lo que se dice, se hace o se pronuncia en una audiencia contra adolescente infractores.

Terminado la tramitación en que haya impuesto una sanción punitiva por parte del Juez o una sentencia absolutoria, el legislador ha ordenado que se destruya el expediente.

MEDIDAS CAUTELARES.-Art 323.Objeto.- Las medidas cautelares tiene por objeto asegurar la inmediación del adolescente inculpado con el proceso y su eventual responsabilidad civil o la de su representante. Estas medidas son de aplicación restrictiva se prohíbe imponer medidas cautelares no previstas en este código.

Esta disposición legal específicamente titula las finalidades de las medidas socioeducativas que deben ser aplicadas en todo proceso penal de menores infractores y en nuestra definiciones; son aquellas que sirven para privar la libertad de un procesado y acusado menor infractor, a objeto de asegurar y garantizar al ofendido, el perjuicio ocasionado en la comisión de un delito; mediante siete forma de imponer medidas socioeducativas.

Medidas Cautelares de Orden Personal.

El juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares de orden personal.

Llamase medidas cautelares de carácter personal, aquella que el juez mediante resolución priva la libertad al procesado o dispone medida alternativas para que se den cumplimiento: oral porque lo considera necesario para la inmediación al proceso, oral porque ha hecho un análisis de la petición física, y ante la gravedad del delito y las circunstancias de la presunta comisión delictual, procede su dictación.

Art 330.Código de la niñez y adolescencia en el delito de asesinato, homicidio, violación, plagio de personas y robos con resultados de muerte, deberán cumplir los 90 días, e incluso, si se realiza dentro de los 90 días la audiencia de juzgamiento con sentencia condenatoria, el máximo de la pena en delito de asesinato no pasa de cuatro años, lo cual realmente en menores infractores de 16 a 18 años es una burla para los ofendidos.

Art. 325. Condiciones para la medida cautelar de privación de libertad.- Para asegurar la inmediación del adolescente con el proceso, podrá procederse a su detención o su internamiento preventivo, con apego a las siguientes reglas:

1. La detención solo procede en los casos de los art 328 y 329, por orden escrita y motivada de juez competente;

Art. 328 y 329 de éste código; el primero, que la orden judicial de detención tiene un límite 24 horas, es decir, si durante ese tiempo no lo han podido investigar, los agente de DINAPEN deben entender que pasado las 24 horas el menor

infractor estaría automáticamente en libertad. Aunque no lo dice expresamente la ley, pero si el mandato judicial que solo por 24 horas podría investigado con apego al debido proceso, da a entender que esa orden judicial tiene una caducidad automático; y la otra detención que refiere el artículo 329, son para las comparencias inmediata cuando exista rebeldía por parte del menor infractor, para concurrir a una audiencia de cualquier naturaleza.

Los adolescentes privados de la libertad serán conducidos a centros de internamiento de adolescente infractores que garanticen su seguridad, bienestar y rehabilitación.

MOTIVOS DE APREHENSIÓN.-ART. 326.- Motivos de aprehensión.- Los Agentes de policía y cualquier persona pueden aprehender a un adolescente: A- Cuando es sorprendido en infracción flagrante de acción pública existe flagrancia cuando se aprehende al autor en el mismo momento de fa comisión de la infracción o inmediatamente después de su comisión si es aprehendido con armas, instrumentos, huellas o no.

PROCEDIMIENTO EN CASOS DE APREHENSIÓN.-ART. 327.- En los casos del artículo anterior, si la aprehensión del adolescente inmediatamente al fiscal de adolescentes infractores con informe pormenorizado de las circunstancia de la detención las evidencias materiales y la identificación de los posibles testigos y de los aprehensores.

Cuando ha sido practicada por cualquier otra persona esta debe entregarlo de inmediato a la unidad o agente policial más próxima, los que procederán en las formas señaladas en el inciso anterior.

Si en detenido muestra maltrato físico el fiscal de adolescentes infractores, dispondrá su traslado a un establecimiento de salud y abrirá la investigación para determinar la causa y tipo de las lesiones y sus responsables.

Cuando el hecho que motivo la libertad del adolescente no esté tipificado como infracción por la ley penal el fiscal de adolescentes infractores, lo pondrá inmediatamente en libertad.

DETENCION PARA INVESTIGACIÓN.-

El juez competente podrá ordenar la detención, hasta por veinticuatro horas, de un adolescente contra el cual haya presunciones fundadas de responsabilidad por acto ilícito, cuando lo solicite el fiscal de adolescente infractores, con el objeto de investigar una infracción de acción pública y se justifique que es imprescindible para ello la presencia del adolescente.

DETENCIÓN PARA ASEGURAR LA COMPARECENCIA.-

ART. 329.- El fiscal de adolescentes infractores, podrá pedir al Juez que ordene la detención de un adolescente, hasta por

veinticuatro horas, para asegurar su comparecencia a la audiencia preliminar o a la de juzgamiento.

Esta petición fiscal que solicita al juez para privar la libertad provisional, tiene dos finalidades, la primera que debe ser privado de su libertad horas antes a realizar la audiencia preliminar o de juzgamiento, y la segunda, que no se pueda al parecer según la redacción de este articulado, llevar a cabo la audiencia preliminar y la de juzgamiento sin la presencia del menor, lo cual en la práctica no se estila así. Pues la mayoría de las audiencias preliminares se dan sin la presencia del menor infractor, salvo las de juzgamiento que a veces la privación de libertad excede de 24 horas con la finalidad de que esté presente en la audiencia pública de juzgamiento.

EL. INTERNAMIENTO PREVENTIVO Y LA DURACIÓN.-

El juez solo podrá ordenar el internamiento preventivo de un adolescente en los siguientes casos, siempre que existan suficientes indicios sobre la existencia de una infracción de acción pública y su autoría y complicidad en la infracción investigada.

1.-Tratándose de adolescentes que no han cumplido catorce años de edad (13) en el juzgamiento de delitos de asesinato, homicidio, violación, plagio de personas o robo con resultados de muerte; y,

2.- De los adolescentes que han cumplido catorce años, en el juzgamiento de delito sancionado en la legislación penal ordinaria con pena de reclusión.

El internamiento preventivo puede ser revocado en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte.

ART. 331.- DURACIÓN DEL INTERNAMIENTO PREVENTIVO.-

El internamiento preventivo no podrá exceder de noventa días transcurridos los cuales el funcionario responsable del establecimiento en que ha sido internado, pondrá en libertad al adolescente de inmediato y sin necesidad de orden judicial previa.

El incumplimiento de esta disposición por parte de dicho funcionario será sancionado con la destitución del cargo, sin perjuicio de su responsabilidad penal y civil.

Art. 332.- Medidas cautelares de orden patrimonial.- Para asegurar la responsabilidad civil el juez puede ordenar el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes del peculio profesional del adolescente inculcado, de conformidad con la ley; o de sus representantes legales o personas a cargo de su cuidado.

JUZGAMIENTO DE LAS INFRACCIONES EN EL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA: LA ACCIÓN Y LOS SUJETOS PROCESALES.

Entraremos a estudiar el Juzgamiento de la Infracciones del adolescente con breves comentarios cada unos de ellos Art 334.- clase de acción.

Art. 334.- La acción para el juzgamiento del adolescente infractor es de dos clases públicas y privadas, de acuerdo con el código de procedimiento penal. Tratándose de infracción de acción privada, se las tratará para las indemnización civiles procederán sin necesidad de acusación particular.

No se admiten acusación particular en contra de un adolescente.

Habiéndose eliminado con la reforma del R.O. 55 de marzo 24 del 2009, la acción pública de instancia particular, este código solamente constituye dos tipos de acciones, una pública y una privada; en la pública estarían todos los delitos de la legislación penal, en su mayoría en el código penal, y en otras leyes ordinarias alternas.

En cuanto se refiere a la acción pública , esta la ejerce el fiscal de menores infractores, y solamente la ejerce, en tratándose de delitos flagrante, inicio mediante formulación de cargo en una audiencias oral y contradictoria, en la cual el juez resuelve sobre la situación jurídica del adolescente, sea cual sea el delito por el que se lo ha procesado.

En tratándose de delito de acción pública no fragantes, el fiscal de menores infractores abre un indagación previa, recurre a la DINAPEN para las investigaciones, sin perjuicios de recibir

el mismo fiscal las versiones si el delito no fuera de tanta transferencia, y una vez recabado elementos de convicción suficiente, solicitar mediante petición al juez que señala fecha y hora para una audiencia oral y contradictoria donde se formularan cargos fundamentando las investigaciones de la indagación previa contra el indagado menor infractor. Igualmente, el juez en la audiencia resolverá la situación jurídica del procesado adolescente por cualquier delito que le haya formulado los cargos.

Los Sujetos Procesales: Los Fiscales de Adolescentes Infractores, El Ofendido Y Defensor Público.-

Art. 335- Los Sujetos Procesales.- Son sujetos procesales: los fiscales de adolescentes infractores y el adolescente enjuiciado el ofendido podrá participar en el proceso de acuerdo a las reglas del presente código.

Los sujetos procesales: los fiscales de adolescentes infractores, el ofendido y defensor público.

Art. 336- Los Fiscales de adolescentes infractores dependientes de la Fiscalía.

Existirán fiscales de adolescentes infractores para la instrucción de los procesos en que aparezca comprometida la responsabilidad de un adolescente. Corresponde a los fiscales.

En relación jurídica que se lleva a cabo en una instrucción Fiscal contra adolescente. Esta puntualización gramatical de

que el fiscal dirija la investigación y resuelva la instrucción fiscal, pero contando con el adolescente, se entiende de que no se puede procesar a una persona sin conocer la existencia física de quien va dirigido la resolución de inicio de un proceso penal. El Fiscal tiene que agregar al expediente de indagación previa la documentación suficiente de que el adolescente procesado existe en el mundo de los fenómenos, generando la idea de que no se puede procesar a un adolescente que no se conoce su existencia en el mundo de los fenómenos.

Esta procuración que ordena el legislador respecto a un acercamiento entre víctimas y menor infractor, revela que siempre debe estar el fiscal de adolescentes, predispuesto para buscar un arreglo amistoso entre las partes involucradas; desde luego, dependerá del delito, pues no se puede conciliar cuando exista un grave delito de violación o asesinato comprobado e incluso lo faculta para realizar la remisión para anticipadamente terminar con el proceso. Brindar protección a las víctimas, testigos y peritos del proceso;

Ahora con la proliferación de pandillas, han aparecido adolescentes pandilleros peligrosos, que no solamente cometen el delito, sino que sus codearos de pandillaje, cuando ha caído uno de ellos detenidos por la policía, por denuncia o por circunstancia flagrante, concurren ante los familiares a realizar actos intimidatorios, amenazantes contra la vida e incluso como adelanto de lo que va a ocurrir van disparando la puerta de la casa, en franca señal de amedrantarían para que retiren

la denuncia o no llegue a poner ninguna en lo sucesivo. Entonces, fiscalía tiene que comunicar al departamento de víctimas y testigos, para que se proceda un procedimiento de ayuda para que se procese un procedimiento de ayuda para quienes comuniquen que están siendo amenazados de muerte.

Dirigir la investigación de la policía especializada en los casos que instruye; y

La dirección de la investigación está dada por la constitución al fiscal de menores infractores. Luego de que un agente de DINAPEN se encargue de la investigación ordenada por el fiscal, este debe reportarse permanentemente hasta conclusión de su informe, tratando de establecer indicios directos de que el sospechoso o procesado es participe del delito que se investiga o en su defecto, desligar de cualquier participación para evitar ser procesado o acusado sin justa causa.

Las demás funciones que se señale en la ley.

En lo que respecta a las demás funciones que señala la ley, se tiene que circunscribir todas las facultades que la ley da a los fiscales en sentido general, y con mayor razón a los fiscales de menores, donde el mismo legislador le permite asumir la decisión de ponerlo en libertad, cuando su detención haya sido la decisión de ponerlo en libertad, cuando su detención haya sido injusta o averiguando preliminarmente su participación, no amerita que siga privado de su libertad, sin necesidad de hacerle conocer al juez de la niñez y adolescencia .

Los fiscales de adolescencia infractores serán nombrados exclusivamente por el ministerio fiscal, previo concurso de mérito y oposición, quienes, además de cumplir con los requisitos establecidos en la ley para los fiscales, deberán demostrar que se han especializado o capacitado en los temas relativos a los derechos de la niñez y adolescencia.

Art. 337.- El Ofendido.- El ofendido podrá participar en el proceso y podrá formular los recursos correspondientes cuando lo crea necesario para la defensa de sus intereses por intermedio del fiscal de adolescentes infractores.

Los ofendidos podrán denunciar directamente los hechos al fiscal de adolescente infractores. Esto sin perjuicio del derecho del ofendido a recurrir a la vía civil para la reparación de daños y perjuicio.

También el legislador le permite al ofendido tomar la alternativa de una demanda civil, para la reparación de los daños y perjuicios, se toma muy incierto que aquel que abandona una denuncia pueda proceder a una demanda civil, para la reparación de los daños y perjuicio, se torna muy incierto que aquel que abandona una denuncia pueda procesar a una demanda civil, pues la experiencia nos ha enseñado que las consecuencias de reparación civil solamente la siguen los que han seguido el proceso penal alegando que fueron ofendidos, y como consecuencia de esa ;ofensa hay daños materiales que indemnizar.

Art 339.- Defensor Público.- Existirán defensores públicos especializados de niñez y adolescencia, quienes ejercerán la defensa legal del adolescente en todas las etapas del proceso. Los defensores públicos especializados dependerán de la defensoría pública nacional.

La defensa publica todavía no está bien estructurada, pues hay defensores públicos que dicen que los han contratado solamente para las audiencia de formulación de cargo, y que éstos cobran por actuación, sin embargo, el articulado de la referencia no distingue esta opinión limitada, y se presume de derecho por la redacción expuesta, que ellos estarán dispuestos para toda clase de diligencias, e incluso para llevar el ejercicio de la defensa durante todo el proceso, y si existe un defensor público que limita sus actuaciones a petición del fiscal o del juez, debe ser denunciado ante la defensoría pública para que rectifique procedimiento.

Desde luego, se debe establecer que no todo caso puede ser defendido por un defensor público, hay casos en que el \ adolescente o sus familiares prefieren que lo que haga un defensor privado y frente a ellos habrá que esperar el tiempo suficiente para no entorpecer por ejemplo el tiempo de las 24 horas que se precisa estar sin fórmula de juicio, de que toda defensa debe estar presente el familiar del menor infractor para legitimar la presencia del adolescente.

LAS MEDIDAS SOCIO-EDUCATIVAS.-

Las Medidas Socio-Educativas para los menores infractores, generalmente este tipo de sanciones que la hace solamente el Juez, ocurre casi siempre en la audiencia de formulación de cargos cuando el Fiscal no resuelve iniciar proceso contra el menor infractor, entonces en presencia de los padres o representante, el Juez le recrimina por la conducta irregular, sin embargo, la regla general es que lo haga cuando resuelva luego de la audiencia de juzgamiento, en ocasiones también se advierte por escrito para señal de lo que ordenaba el Juez, pero en resoluciones donde se absuelve al menor infractor.

En todo caso, hay Jueces que le hacen firmar al padre un acta de responsabilidad comprometiéndole a que lo ingrese a una institución de integración social.

Estas medidas se encuentran en el Código de la Niñez y Adolescencia en el artículo 369 que estipula lo siguiente:

"Las medidas socioeducativas son acciones dispuestas por autoridad judicial cuando ha sido declarada la responsabilidad del adolescente en un hecho tipificado como infracción penal. Su finalidad es lograr la integración social del adolescente y la reparación o compensación del daño causado. Las medidas socioeducativas que el juez puede imponer son las siguientes".

Amonestación.- Es una recriminación verbal, clara y directa del juez al adolescente infractor y a sus progenitores, o

representante, para que se comprenda la ilicitud de las acciones;

Orientación y Apoyo Familiar.- Consiste en la obligación del adolescente y sus progenitores o representantes, de participar en programas de orientación de apoyo familiar para conseguir la adaptación del adolescente a su entorno familiar y social;

Reparación del Daño Causado.- Esta medida consiste en la obligación del adolescente de restablecer el equilibrio patrimonial afectado con la infracción, mediante la reposición del ambiente, su restauración o el pago de una indemnización proporcional al Perjuicio provocado;

Esta medida socioeducativa nos parece casi la más importante, por cuanto compensa de manera alguna los gastos económicos que pudiesen haber ocurrido por parte del ofendido en consecuencia del acto delictual, o para resarcir o reponer el objeto bien mueble o lesiones afectadas por los efectos del delito. En sí, es una entrega o pago pecuniario indemnizatorio que justificaría en el proceso para la fiscalía una remisión o una forma anticipada de determinar el proceso, y procurar su archivo y extinción de la acción penal.

Servicio a la Comunidad.- Son actividades concretas de beneficio comunitario que impone el juez, para que el adolescente infractor las realice sin menoscabo de su

integridad y dignidad ni afectación de sus obligaciones académicas o laborales, tomando en consideración sus aptitudes, habilidades y destrezas y el beneficio socio educativo que reporta;

Libertad asistida.- Es un estado de libertad condicionada al cumplimiento de directrices y restricciones de conducta fijada por el juez, sujeta a orientación, asistencia, supervisión y evaluación;

Internamiento domiciliario.- Consiste una restricción parcial de la libertad por la que el adolescente infractor no puede abandonar su hogar, excepto para asistir al establecimiento de estudios o de trabajo;

Internamiento de fin de semana.- Es una restricción parcial de la libertad en virtud de la cual el adolescente está obligado a concurrir los fines de semana al Centro de Internamiento para cumplir las actividades de su proceso de reeducación, lo que le permite mantener sus relaciones familiares y acudir normalmente al establecimiento de estudios o de trabajo;

Esta privación de libertad que invoca el legislador, se intuye que este bajo de la tutoría de alguna institución o persona que informe periódicamente a la judicatura sobre el comportamiento del menor, toda vez que se entiende que la

libertad estaría condicionada a la institución o persona que el juez decida orientar al procesado para evitar un internamiento preventivo de privación absoluta de la libertad. Es decir, el procesado puede vivir en su casa, pero asistirá como un trabajador normal para que su reporte diario sea comunicado al juez.

La otra forma son los internamientos domiciliarios que comprenden en forma absoluta y en forma relativa: el primero que puede ser un internamiento domiciliario de lunes a domingo, con excepción de las horas de trabajo y de clase, y el otro relativo solamente a los fines de semana o días festivos, por el cual no podrá abandonar su casa sin una orden judicial. También se entiende que la libertad estaría dada de lunes a viernes y los días sábados y domingos concurrir al DI ÑAPEN para reportarse y entender el proceso de reeducación que se ha instaurado en la Dirección Técnica del Hogar de Tránsito de los Menores Infractores.

Internamiento con Régimen semi-libertad.- Consiste en la restricción parcial de la libertad por la que el adolescente infractor es internado en un centro de internamiento de adolescentes infractores, sin impedir su derecho a concurrir normalmente al establecimiento de estudio o de trabajo; y,

Internamiento Institucional.- Es la privación total de la libertad del adolescente infractor, que es internado en un centro de internamiento de adolescentes infractores. Esta medida se aplica únicamente a adolescentes infractores

mayores de catorce años de edad y por infracciones que en la legislación penal ordinaria son sancionadas con reclusión. A los adolescentes menores a catorce años, se le aplicara únicamente en los delitos de asesinato, homicidio, violación, plagio de personas y robo con resultado de muerte".

Estos internamientos físicos también se dividen en dos clases:

Es una restricción casi total de la libertad personal, pero con facilidad de que el procesado asista a sus labores de estudios o de trabajo, es decir, ingresa como interno al centro de detención de menores, vive y duerme en este recinto, pero tiene la oportunidad de cumplir un horario de trabajo o de estudio en los días normales.

Es una privación física total sin la oportunidad de salir para labore de estudios. Es decir queda recluido en un centro de internamiento de adolescentes infractores, pero, solamente por delitos sancionado con reclusión en el sentido general y a partir de los catorce años de edad. Entonces para los menores entre doce y catorce años, no procede el internamiento preventivo para todos los delitos de reclusión, con excepción de asesinato, homicidio, violación, plagio de personas y robo con resultado de muerte.

Aplicación de las Medidas.- La aplicación de las Medidas a los adolescentes es una proporcionalidad que nace de la Constitución, referente a la circunstancia del hecho, y a lo que

puede sancionársele al menor infractor; garantías que debe tenerse muy en cuenta el juzgador para no excederse al imponer su sanción en la resolución, esta aplicación se encuentra estipulada en el artículo 370 del Código de la Niñez y Adolescencia:

"La resolución que establezca la responsabilidad de un adolescente por un hecho tipificado como infracción penal, deberá imponerle una o más de las medidas socio- educativas descritas en el artículo anterior, observando, en todos los casos, el principio de proporcionalidad contemplada en el artículo 319, según la siguiente distinción:

Para los casos de contravenciones, se aplicaran obligatoriamente la medida de amonestación y una o más de las siguientes medidas:

- a)** Amonestación e imposición de reglas de conductas, de uno a tres meses;
- b)** Orientación y apoyo familiar; de uno a tres meses;
- c)** Servicios a la comunidad, de siete días a un mes; y,
- d)** Internamiento domiciliario, de siete días a tres meses.

En estas contravenciones hay un periodo mínimo de uno a tres meses como señal de amonestación, para que cumpla rígidamente las reglas de conducta, se estará a los hechos notorios del buen vivir comunitario, pensamos que si el procesado tiene costumbre de estar afuera de su casa hasta

altas horas de la noche, podría el juez en su resolución prohibirle este tipo de actividades para que ingrese o permanezca en su domicilio desde tempranas horas de la noche.

También sería como acción bienhechora en este comentario dejar establecido que el periodo de tres meses como máximo, es un lapso que el legislador ha considerado que el menor puede tomar un cambio de conducta para el bienestar de la familia y de su propia personalidad.

Para los casos de infracciones que en la legislación penal ordinaria son sancionadas con prisión, se aplicara obligatoriamente la medida de amonestación y una o más de las siguientes medidas:

- Amonestación e imposición de reglas de conducta de uno a seis meses;
- Orientación y apoyo familiar, de tres a seis meses;
- Servicios a la comunidad; de uno a seis meses;
- Libertad asistida, de tres meses a un año;
- Internamiento domiciliario, de tres meses a un año
- Internamiento de fin de semana, de uno a seis meses; y,
- Internamiento con régimen de sumí libertad, de tres meses a dos años; y

Este tipo de medidas socio educativas específicas para aquellos infractores que han cometido solamente delitos sancionados con prisión, se advierte que la más grave podría ser la de internamiento de semi libertad entre seis meses a dos años. Nosotros no estamos de acuerdo con este plazo, porque muchos de los adolescentes a quienes se le podrá aplicar esta teoría, sería aquellos que no han cumplido dieciséis años, como para que en un momento dado aplicárseles el máximo que está pidiendo este numeral, que sería el de dos años. Pues, si el infractor tiene diecisiete años de edad, lo máximo que podría ponerle el juez seña hasta el término de la mayoría de edad, y nunca superar el régimen de sami libertad, cuando el menor infractor a superado la mayoría de edad. En todo caso, hay la oscilación entre los tres meses y dos años que dependiendo el Juez de la Niñez y Adolescencia tiene que considerar la clase de delito, la intensidad con que lo realizó y la edad para no excederse y trastocar la personalidad del adolescente.

3. Para los casos de infracciones que en la legislación penal ordinaria son sancionadas con reclusión, se aplicaran obligatoriamente la medida de amonestación y una o más de las siguientes medidas:

- a)** Libertad asistida hasta por doce meses;
- b)** Internamiento con régimen de semi libertad hasta con veinticuatro meses; y,
- c)** Internamiento institucional, hasta por cuatro años.

MODIFICACIÓN O SUSTITUCIÓN DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS.-

La Modificación o sustitución de las medidas socioeducativas se encuentran en el Código de la Niñez y Adolescencia en el artículo 371 que estipula lo siguiente:

"El juez podrá modificar o sustituir las medidas socio-educativas impuestas, siempre que exista informe favorable del equipo técnico del centro de internamiento de adolescentes infractores, y se de alguna de las siguientes circunstancias"

- a)** Cuando el adolescente cumpla dieciocho años, si ya ha cumplido la mitad del tiempo señalado en la medida;
 - b)** Cuando el director del centro de internamiento de adolescente infractores lo solicite; y,
 - c)** Cada seis meses, si el adolescente o su representante lo solicitan.
- La sustitución de las medidas socioeducativas para los adolescentes infractores pueden ser modificadas, y atendiendo a la redacción, para cualquier clase de delito, lo que nos parece un poco inexacto en cuanto a la facilidad, ya que existen menores asesinos que deben de ser revisadas para que se las modifique la pena impuesta cuando ha cumplido la mitad de la condena y simultáneamente la mayoría de edad, es decir, si un menor

de diecisiete se lo procesa por un asesinato, se le impone presuntamente la máxima pena que rebajada por el aparente buen comportamiento quedaría en veinticuatro meses, y si este hombre ha cumplido la mayoría de edad, podría quedar en libertad, en nuestro criterio, solamente para seguir matando.

- Creemos que debe haber una revisión a este articulado, pues de que hay verdaderos asesinos adolescentes, los hay, y eso no ha reparado el legislador para poner una medida compensatoria y proporcional que no burle los intereses de los familiares de la persona asesinada.

Reincidencia e Incumplimiento de la Medida.-La Reincidencia e Incumplimiento de la Medida, es importante destacar que la reincidencia según el artículo 77 del Código Penal, debe ser considerada cuando el procesado se lo hubiera sentenciado condenatoriamente por el mismo o diferente delito, en un proceso anterior, lo que significa que el juez debe someterse a lo I que ordena el legislador, respecto a imponerle la máxima pena por I cuatro años, aunque podría sumarse con otra medida socioeducativa, si el adolescente infractor no habría completado el cumplimiento de la medida impuesta. Quizás el legislador no ha considerado la reintegración como un elemento agravante por varios actos delictuales de

menor grado de alarma social, pero si debe establecer que la reiteración de actos dolosos por parte del adolescente, son siempre indicios de una conducta desviada permanentemente que debe ser sancionada con el máximo rigor de la ley.

Esta medida se encuentra en el Código de la Niñez y Adolescencia en el artículo 372 que estipula lo siguiente:

"En los casos de reincidencia se aplicara el máximo de duración previsto en el articulo 372 para cada medida. Así mismo, si el adolescente no ha cumplido la medida impuesta, por causas que le sean imputables, el mismo juez impondrá otra medida según la gravedad de la causa."

Resarcimiento de daños y perjuicios.-

El legislador invoca en el artículo 373 del Código de la Niñez y Adolescencia, que el ofendido puede seguir la causa de daños y perjuicios, de conformidad con las reglas generales que se establece en nuestra legislación civil.

Este artículo dispone lo siguiente:

"Una vez ejecutoriada la resolución que aplica la medida socio-educativa, la persona agraviada por la infracción tendrá derecho a demandar el resarcimiento de los daños y perjuicios provocados, de conformidad con las reglas generales."

Cosa Juzgada.-

Este articulado, más que cosa juzgada, debe estar supeditado al principio de "nunca dos veces por lo mismo". Si así ocurre, entonces prevalece el principio jurídico universal antes mencionado, y luego de ello, ejecutoriada la sentencia, allí si cabe la cosa juzgada invocada por el articulado.

En el artículo 320 del Código de la Niñez y Adolescencia se encuentra establecido lo siguiente:

"Cualquier forma de terminación del proceso impide una nueva investigación o juzgamiento por el mismo hecho, aunque se modifique su calificación legal o se conozcan nuevas circunstancias. En consecuencia, ningún adolescente podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa."

Este derecho se encuentra en la Constitución en el artículo 76 literal i) que dice:

"Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia."

JUZGAMIENTO DEL MENOR INFRACTOR

ETAPAS DEL PROCESO DE JUZGAMIENTO.-

Como es conocido las etapas del proceso de juzgamiento a menores infractores es propio en su materia debido a que no se rige como norma principal al Código de Procedimiento Penal, sino que, se ciñe exclusivamente a los procedimientos

establecidos en el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia.

A saber estas mencionadas etapas son las siguientes:

1. La Instrucción Fiscal;
2. La Audiencia Preliminar;
3. La Audiencia de Juzgamiento; y,
4. La Etapa de impugnación.

4.1.1.- INDAGACIÓN PREVIA.-

Siendo la **Instrucción Fiscal**, la primera de las etapas del proceso penal, para que esta se inicie dentro del juzgamiento al menor o a los menores infractores, cual fuere el caso, es necesario que le preceda una etapa pre procesal investigativa a la que llamaremos la Indagación Previa, en la cual necesariamente utilizaremos las herramientas necesarias en el proceso investigativo del proceso de juzgamientos a imputables adultos.

La Indagación Previa, necesariamente debe sujetarse a normas de confidencialidad estricta en la protección de la identidad del menor, y cuenta con la intervención de la policía especializada radicada en los albergues correccionales de menores infractores, en nuestro País conocemos claramente a los miembros de la **DINAPEN**, quienes forman parte del proceso investigativo iniciado por el **FISCAL** de menores, que para mejor entendimiento del lenguaje tutelar que se usa en asuntos de carácter social, se lo conocerá como **PROCURADOR**, puesto que el debe procurar en la correcta

aplicación de los derechos garantizados y reconocidos por la Constitución y la Ley.

Código de la Niñez y la Adolescencia.- Art. 341. Conocimiento e inicio de la investigación.-

Conocida por cualquier vía la comisión de un hecho que revista caracteres de infracción penal y en el que aparezca claramente comprometida la responsabilidad de un adolescente, el Procurador iniciará la investigación con el auxilio de la Policía Judicial especializada que actuará bajo sus instrucciones.

Esto quiere decir que, a pesar que el Procurador o Fiscal que actúe en conocimiento de una causa que implique valoración y juzgamiento de un hecho delictivo sus derechos fundamentales reconocidos por la Carta Suprema, también tiene como obligación la iniciación de la Investigación, donde se nutrirá de todos los fundamentos y en si motivaciones que lo llevarán a realizar o no la apertura de la Instrucción Fiscal.

Código de Niñez y la Adolescencia.- Art. 342.

Indagación previa.- Antes de iniciar la instrucción, el Procurador podrá practicar una indagación previa. La indagación previa tiene por objetivo investigar los hechos presumiblemente constitutivos de infracción penal que por cualquier medio hayan llegado a su conocimiento en el que se presuma la participación de adolescentes. Si se llega a determinar la identidad del adolescente supuestamente responsable de la infracción se da fin a la indagación.

Al hablar de hechos presumiblemente constitutivos de infracción penal en el que se presume la participación de adolescente, no hablamos de otra cosa sino que del **NEXO DE CAUSALIDAD**, que liga necesariamente al Infractor con el delito o infracción cometida.

Se debe tomar en cuenta los hechos como algo que constituye la voluntad irrogada positivamente con premeditación o alevosía al momento del cometimiento de la infracción.

DURACIÓN DE LA INDAGACIÓN PREVIA E INSTRUCCIÓN FISCAL COMO HERRAMIENTAS INVESTIGATIVAS E INICIO DEL PROCESO PENAL DEL MENOR INFRACTOR.-

A la hora de la valoración el Procurador debe tener conocimiento de cuales o qué medidas son a las que se les aplica medidas privativas de libertad y a cuales no se les aplica en las que si ameritan esta medida no se les aplicará más de 45 días a la etapa investigativa pre procesal de Indagación Previa, mientras que, las que no ameritan por la gravedad de la infracción cometida, solo durará 30 días. Estos plazos son improrrogables.

Código de Niñez y la Adolescencia.- Art. 343.- Duración de la investigación.- En la investigación de infracciones que justifiquen la aplicación de medidas privativas de la

libertad, la instrucción del Procurador no podrá durar más de cuarenta y cinco días. En los demás casos no excederá de treinta días. Estos plazos son improrrogables.

CULMINACIÓN DE LA PRIMERA FASE DEL PROCESO DE JUZGAMINETO AL MENOR INFRACTOR, DICTAMEN FISCAL, Y CONCILIACIÓN PREVIA.-

Antes de culminar la fase primera del proceso penal, es necesario, revisar los antecedentes para verificar si existe posibilidad de llegar a un acuerdo mediante una conciliación que se ventilaría ante el Procurador del menor infractor que lleve el caso, previo a esta conciliación voluntaria de proposiciones ya el Procurador Fiscal, debió haber emitido su Dictamen Fiscal, sea este acusatorio o absolutorio, el primero se dictará únicamente cuando se ha verificado la responsabilidad del menor infractor en el cometimiento de una infracción existente, que lo relación causalmente como autor del hecho.

El plazo máximo en que debe elevarse el dictamen al Juez de la Niñez respectivo es de cinco días culminada la Instrucción Fiscal.

En el caso en que se emita un dictamen de inexistencia de delito o relación de causalidad, se archiva inmediatamente la causa, y se detienen la medidas cautelares adoptadas anteriormente.

Cabe recalcar que en el dictamen acusatorio se requiere que el Fiscal lo emita tomando en cuenta ciertos parámetros en especial los

ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.

Código de Niñez y la Adolescencia.- Art. 344. El dictamen del Procurador.- Concluida la instrucción, si el Procurador concluye la inexistencia de la infracción investigada o la ausencia de responsabilidad del adolescente.

En caso de determinar la existencia del delito y de considerar que al adolescente tuvo un grado de participación en el hecho, el dictamen será acusatorio. El dictamen en cualquier caso será elevado hasta en un plazo máximo de cinco días de concluida la Instrucción al Juez de Niñez y Adolescencia competente y con el expediente de la instrucción y la petición de audiencia preliminar. **El dictamen acusatorio deberá describir la infracción con las circunstancias, los nombres y apellidos del adolescente investigado, el lugar donde debe citársele, los elementos de convicción reunidos y los fundamentos de derecho.**

Art. 345. Conciliación.- El Procurador podrá promover la conciliación siempre que la infracción perseguida no sea de aquellas que autorizan el internamiento preventivo según el artículo 330 de este Código.

Para promover la conciliación se realizará una reunión con la presencia del adolescente, sus padres o representantes legales o personas que lo tengan bajo su cuidado y la víctima, el Procurador expondrá la eventual acusación y oirá proposiciones.

En caso de llegarse a un acuerdo preliminar el Procurador lo presentará al Juez de Niñez y Adolescencia, conjuntamente con la eventual acusación.

Esta es una forma anticipada de terminar el conflicto que de no ser por este mecanismo iría tomando su curso judicial normal después de emitido el dictamen acusatorio, esta especie de conciliación es una potestad que la Ley le otorga al abogado.

SEGUNDA FASE DEL PROCESO PENAL DE MENORES INFRACTORES: AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y FASE DE AUDIENCIA PRELIMINAR.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.-

En el dictamen acusatorio el Fiscal Procurador de menores, enviará al Juez de la Niñez, una SOLICITUD, misma que al ser recibida por el mencionado JUEZ, deberá realizarse máximo a los 10 días una AUDIENCIA DE CONCILIACION.

En la misma escuchará a las partes y si se logra un acuerdo se levantará el acta respectiva que deberá contener las obligaciones establecidas y los plazos para efectivizarlas.

OCACIONES EN LOS QUE NO CABE ACUERDO CONCILIATORIO.-El Juez de la Niñez y Adolescencia podrá promover un acuerdo conciliatorio, siempre que no sea de los casos en que se autoriza internamiento preventivo del artículo 330 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Art. 330. El internamiento preventivo.- El Juez sólo podrá ordenar el internamiento preventivo de un adolescente en los siguientes casos, siempre que existan suficientes indicios sobre la existencia de una infracción de acción pública y su autoría y complicidad en la infracción investigada:

- a) Tratándose de adolescentes que no han cumplido catorce años de edad, en el juzgamiento de delitos de asesinato, homicidio, violación, plagio de personas o robo con resultado de muerte; y
- b) De los adolescentes que han cumplido catorce años, en el juzgamiento de delitos sancionados en la legislación penal ordinaria con pena de reclusión.

El internamiento preventivo puede ser revocado en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte.

SEGUNDA FASE PROCESAL.- AUDIENCIA PRELIMINAR.-

Una vez que el Procurador ha enviado al Juez el expediente, en el que acusa o trata de relacionar al infractor con la infracción cometida, también solicita en la misma misiva que señale día y hora para que se realice una respectiva Audiencia Preliminar, en la que el Juez va a decidir si efectivamente existen o no los indicios o méritos suficientes que justifiquen la continuación de un proceso penal de juzgamiento al adolescente o menor.

Se realizará la audiencia dentro de un plazo no menor de seis ni mayor de diez días contados desde la fecha en que se envió la solicitud.

Cuando se acepta la participación del ofendido éste podrá adherirse al dictamen contenido en el expediente del Procurador hasta el día anterior de la audiencia, únicamente esta adhesión permitirá que participe en cualquier otra etapa procesal, para esto necesariamente el ofendido debe señalar casillero judicial para que por intermedio de aquel medio estar enterado o notificado del proceso.

La convocatoria a Audiencia Preliminar señalará el día y hora en que se llevará a cabo, pondrá a disposición de las partes el expediente de instrucción y designará defensor público para el

adolescente, en caso de que éste no contara con un defensor privado.

La convocatoria se notificará al Procurador y al defensor público, y se citará al adolescente, personalmente o mediante una boleta, previniéndole de la obligación de señalar domicilio judicial.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR.-

Quien la conduzca personalmente será el Juez, quien comenzará exponiendo una síntesis del dictamen del Procurador, luego, oirá los alegatos verbales de las partes escuchando siempre en primer lugar al Procurador, y en segundo lugar a la defensa. Podrá permitir réplica al Procurador y réplica de la defensa. Los debates siempre serán cerrados por la defensa. En caso de comparecencia del ofendido, éste podrá hacer una exposición. Finalmente se oirá al adolescente, si se encuentra presente. En el curso de sus alegatos las partes presentarán la evidencia que sustentan sus aseveraciones.

En la exposición del Procurador, éste podrá presentar sus propuestas de conciliación, suspensión del proceso a prueba y la remisión.

Concluidos los alegatos y oído el adolescente, el Juez anunciará su decisión de sobreseer o convocar a audiencia de juzgamiento, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes

dictará la resolución anunciada por escrito y con las consideraciones de hecho y de derecho que la fundamenta.

En caso de aceptarse una forma anticipada de terminación o suspensión el Juez procederá de acuerdo a lo establecido para la remisión, la suspensión a prueba y la conciliación.

El Juez puede tomar todas las decisiones conducentes a un manejo adecuado de la Audiencia, esto implica, entre otras cosas, establecer límites de tiempo a las exposiciones, pero siempre se respetará la igualdad de las partes para hacer sus exposiciones.

CULMINACIÓN DE LA FASE DE AUDIENCIA PRELIMINAR, Y CONVOCATORIA A LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO.-

En esta Audiencia el Juez emitirá una decisión, en la cual anunciará también la convocatoria a la Audiencia de Juzgamiento, fijando para el efecto el día y la hora en que se realizará, también, ordenará un examen BIO-SICO-SOCIAL del adolescente o menor infractor, el mismo que se realizará en la oficina técnica de la policía especializada.

El tiempo en que se lleve a cabo no deberá ser menor de diez ni mayor de quince días contados desde la fecha del anuncio.

En caso de querer que se practiquen pruebas, las partes procesales deberán anunciar las pruebas que se proponen

rendir en la audiencia de juzgamiento, en la Audiencia Preliminar, es decir nos referimos a la descripción de la naturaleza, contenido y procedencia de la prueba material y documental; la identificación de los testigos y los peritos, con sus nombres, apellidos, profesiones, domicilios y materias sobre la que declararán; la clase de pericias que se requieren y su objeto; los oficios e informes que deben despacharse o requerirse y los propósitos de cada uno.

Se despacharán los escritos necesarios para garantizar la presentación de las pruebas en la Audiencia de Juzgamiento.

TERCERA FASE DEL PROCESO PENAL DE MENORES INFRACTORES: AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO.-

Una vez que ha sido ya iniciada la Audiencia de Juzgamiento, el Juez dispone u ordena al Secretario que dé lectura a la resolución de la Audiencia Preliminar, y de inmediato dará la palabra al Procurador y a la defensa para que hagan su alegato inicial, luego procederá a receptor oralmente las declaraciones de los testigos de la acusación y de la defensa, de los peritos, quienes, lo harán en base de sus informes y conclusiones, así como la práctica de las restantes pruebas anunciadas; todas las pruebas se practicarán en la audiencia en forma oral, pudiendo las partes presentar las evidencias que sustenten sus alegaciones, las mismas que serán exhibidas y debatidas en la misma audiencia; los testigos y peritos podrán ser interrogados directamente por las partes.

Cuando ya se han evacuado las pruebas posibles al momento de celebrarse la audiencia, el Juez escuchará los alegatos de conclusión del Procurador y la defensa, permitiendo una réplica a cada uno, que no excederá de 15 minutos.

Finalmente se podrá permitirle al menor infractor que se dirija al Juez si es su voluntad hacerlo, no está obligado. El juez podrá al momento de oficio, solicitar a los testigos que aclaren sus dichos o que los amplíen para esclarecer toda duda, excepcionalmente el Juez a petición de parte podrá ordenar la recepción de nuevas pruebas si en el curso de la audiencia surgen como indispensables para el esclarecimiento de los hechos.

Las partes podrán llegar a ciertas convenciones probatorias y podrán pedir al Juez de mutuo acuerdo que se determine ciertos hechos como no controvertidos.

En los casos en que se acepta la participación del ofendido, se lo podrá escuchar a continuación del alegato de conclusión del Procurador.

Toda excepción planteada por las partes deberá ser resuelta por el Juez antes de dictar la resolución respectiva.

Toda la audiencia se desarrollará oralmente y no se aceptarán la presentación de escritos en la misma, el Juez podrá tomar todas las decisiones necesarias para asegurar que el debate se

desarrolle de manera adecuada, en ningún caso podrá vulnerar la igualdad de las partes.

CUARTA Y ÚLTIMA FASE DEL PROCESO PENAL DE MENORES INFRACTORES: ETAPA DE IMPUGNACIÓN.-

Esta etapa nos lleva necesariamente, aquí si a revisar el Código de Procedimiento Penal, como norma supletoria, en la aplicación y procedimiento a seguir en la sustentación de estos recursos, de igual manera nos apegaremos en su estudio a la Ley de Casación.

Los recursos a saber, según lo reza el Artículo 366 del Código de la Niñez y Adolescencia son:

Art. 366. Recursos.- Los recursos de **apelación, nulidad, casación y revisión** proceden de conformidad con la ley.

2.2. RESPALDO LEGAL.

En la Constitución de la República se encuentran establecidos los Derechos y Garantías de las niñas, niños y adolescentes Sección quinta en sus Artículos 44.45.46.-

Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

Art. 45.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asunto que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas.

Art. 46.- El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes:

1. Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos.

2. Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. Se prohíbe el trabajo de menores de quince años, y se implementarán políticas de erradicación progresiva del trabajo infantil.

El trabajo de las adolescentes y los adolescentes será excepcional, y no podrá conculcar su derecho a la educación ni realizarse en situaciones nocivas o peligrosas para su salud o su desarrollo personal. Se respetará, reconocerá y respaldará su trabajo y las demás actividades siempre que no atenten a su formación y a su desarrollo integral.

3. Atención preferente para la plena integración social de quienes tengan discapacidad. El Estado garantizará su incorporación en el sistema de educación regular y en la sociedad.

4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones.

5. Prevención contra el uso de estupefacientes o psicotrópicos y el consumo de bebidas alcohólicas y otras sustancias nocivas para su salud y desarrollo.

6. Atención prioritaria en caso de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias.

7. Protección frente a la influencia de programas o mensajes, difundidos a través de cualquier medio, que promuevan la violencia, o la discriminación racial o de género. Las políticas públicas de comunicación priorizarán su educación y el respeto a sus derechos de imagen, integridad y los demás específicos de su edad. Se establecerán limitaciones y sanciones para hacer efectivos estos derechos.

8. Protección y asistencia especiales cuando la progenitora o el progenitor, o ambos, se encuentran privados de su libertad.

9. Protección, cuidado y asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas.

Además en el Artículo 76 numeral 2 que manifiesta.

Se presumirá de inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia fue creado mediante proyecto de ley por el Congreso Nacional, aprobado por el Presidente de la República.

Art. 305.- Inimputabilidad de los adolescentes.- Los adolescentes son penalmente inimputables y, por tanto, no serán juzgados por los jueces penales ordinarios ni se les aplicarán las sanciones previstas en las leyes penales.

En el artículo 311 del Código de la Niñez y adolescencia dice:

Se presume la inocencia del adolescente y será tratado como tal mientras no se haya establecido conforme a derecho, en resolución ejecutoriada, la existencia del hecho punible y su responsabilidad en él.

3. MARCO TEÓRICO INSTITUCIONAL

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.

En el Art. 11, numeral 1, la Constitución de la República establece que los derechos se podrán ejercer, promover y exigir en forma individual o colectiva ante las autoridades competentes que garantizarán su cumplimiento.

El Cantón Naranjito se encuentra ubicado al este de la provincia del Guayas y a 66 km de la ciudad de Guayaquil.

- Cabecera Cantonal: Naranjito
- Área: 250 km²
- Población: 32.963 hab. ;18.136 hombres y 14.827 mujeres
- Área Urbana habitan: 25.182 personas y,
- Área Rural habitan: 7.781 personas.

El Cantón Naranjito limita al Norte el Cantón Simón Bolívar y Lorenzo de Garaicoa, al Sur con el Cantón Coronel Marcelino Maridueña, al Este con el Cantón General Elizalde Bucay.

En la actualidad Naranjito cuenta con las siguientes entidades que imparten justicia:

El juzgado de la niñez y adolescencia fue creado en la Legislación ecuatoriana mediante proyecto de ley, discutido y aprobado en el primer debate el 18,19,24 y 25 de Octubre del año 2000, el mismo que publicado en el Registro Oficial tubo vigencia a nivel Nacional

Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, fue promulgado en el Registro Oficial No. 643 - Martes 28 de Julio de 2009 REGISTRO OFICIAL Administración del Señor Ec. Rafael Correa Delgado Presidente Constitucional de la República del Ecuador. La primera Institución de impartir justicia en Naranjito fue la Tenencia Política, luego a raíz de la Cantonización el 5 de Octubre de 1972 se crearon las Comisarías Nacionales y Municipales, eran las encargadas de impartir justicia, la Comisaría Nacional encargada de juzgar los delitos que se cometían dentro del Cantón y la Comisaría Municipal era la encargada de controlar los precios y pesos de los productos de primera necesidad en los mercados, puestos de abastos y abacerías dentro del Cantón en conjunto con la Policía Nacional. En el año 1989 fue creado el Juzgado Vigésimo Sexto de lo Civil del Naranjito en el año 1989 como Jueza encargada la Ab. Amparo Aguilera, como Secretaria Abogada Rosa Vera y Pro-Secretaria Abogada Daysi Naranjo Almeida.

En Resolución 019-2010 se resolvió modificar la competencia, en razón de la materia, del Juzgado Vigésimo Sexto de lo Civil del Guayas, con sede en Naranjito, asignándole competencia en todas las materias en primera instancia y jurisdicción donde he venido ejerciendo el Juzgado Vigésimo Sexto de lo Civil del Guayas. Ahora Juzgado Vigésimo Sexto Multicompetente del Cantón Naranjito. El 3 enero del año 2010 se inauguró las oficinas de la Fiscalía ostentando hasta la fecha actual el cargo de Fiscal el AB. Patricio Toledo que cumple un papel importante trabajando de manera mancomunada con las entidades ya descritas, evitando así concurrir a la ciudad de Milagro para la sustanciación de los casos que demandaban pérdida de tiempo y recursos económicos a los litigantes, más adelante se creó el Consejo de la niñez y Adolescencia en el año 2010.

4.- PLANTEAMIENTO DE LA HIPÓTESIS: GENERAL Y ESPECÍFICAS

4.1 HIPÓTESIS GENERAL

Orientar e instruir a las familias para recuperar los valores que día a día se están perdiendo dirigidos especialmente a padres e hijos y de esa manera contribuir que las padillas juveniles afecten a la sociedad.

4.2.- HIPÓTESIS ESPECÍFICAS.

- El poco interés de los padres en orientar a sus hijos trae consigo el incremento de padillas juveniles.
- La migración en la familia trae consigo muchas agravante entre estas tenemos la desprotección del niño.
- La pérdida de valores cívicos y éticos en los programas de estudio afecta las relaciones familiares y sociales.

5.- OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

5.1.-VARIABLE INDEPENDIENTE: CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

| CONCEPTUALIZACIÓN | CATEGORIAS | INDICADORES | ITEMS |
|---|------------|---|--|
| <p>Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.- Disposición integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con la finalidad de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de su derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad.</p> | Social | <p>Niños, niñas adolescentes</p> <p>Orientación</p> <p>Protección</p> <p>Empleo</p> <p>Pandillas</p> <p>Drogas</p> <p>Alcohol</p> | <p>1. Conoce usted qué es el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.- SI () NO ()</p> <p>2. Conoce usted, que todos los niños y niñas y adolescentes gozan de igualdad de derechos.- SI () NO ()</p> <p>3. Conoce usted cuáles son sus derechos.- SI () NO ()</p> <p>4. Sabe usted a qué dependencia debe concurrir a denunciar en caso de sufrir cualquier clase de maltratos. SI () NO ()</p> <p>5. Sabe usted, que ley protege a los menores de edad que han cometido una infracción. SI () NO ()</p> <p>6. Cree usted que la separación de los padres afecta al niño, niña y adolescente.- SI () NO ()</p> <p>7. Conoce usted que uno de los deberes de los padres es inculcar valores humanos que conlleven al desarrollo social.- SI () NO ()</p> <p>8. Cree usted que los miembros del Consejo de la Niñez y Adolescencia del Cantón Naranjito defienden y protegen los derechos del niño y adolescente. SI () NO ()</p> <p>9. Conoce usted de las Medidas Socio-Educativas impuestas por el Juez a los adolescentes que han cometido una infracción.- SI () NO ()</p> <p>10. Desearía usted recibir charlas acerca de sus derechos, establecidos en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. SI () NO ()</p> |

5.2.-VARIABLE DEPENDIENTE: MENOR INFRACTOR

| CONCEPTUALIZACIÓN | CATEGORIAS | INDICADORES | ITEMS |
|--|------------|---|--|
| <p>MENORES INRACTORES Niños, niñas inimputables, no sujetas a juzgamiento ni a medidas Socio-educativas, los adolescentes no serán juzgados por Jueces Penales ordinarios pero al cometer una infracción tipificada en la ley penal estará sujeto a medidas socio-educativas por su responsabilidad.</p> | Social | <p>Padres, madres</p> <p>migración</p> <p>empleos</p> <p>códigos ,leyes</p> | <p>1. ¿Vives con tus padres? SI () NO ()</p> <p>2. Recibes afecto, comprensión de parte de sus padres. SI () NO ()</p> <p>3. Dígame usted sus padres migraron a otro país en busca de un mejor futuro. SI () NO ()</p> <p>4. Respetas a tus padres y las leyes ecuatorianas. SI () NO ()</p> <p>5. Cree usted que la delincuencia juvenil va en aumento. SI () NO ()</p> <p>6. Conoce usted quienes forman parte de pandillas juveniles y el que infringe la ley será sancionado. SI () NO ()</p> <p>7. Considera usted que las autoridades pueden evitar el desarrollo delincencial juvenil con las nuevas reformas educativas. SI () NO ()</p> <p>8. Cree usted que las Autoridades del Cantón Naranjito están ejerciendo sus funciones en favor de los derechos del menor infractor. SI () NO ()</p> <p>9. Dígame usted si sus maestros inculcan conocimientos sobre los valores humanos. SI () NO ()</p> <p>10. Cree usted el adolescente infractor, está bien orientado a su proceso de rehabilitación. SI () NO ()</p> |

6.- DEFINICIÓN DE TÉRMINOS USADOS

LA CONSTITUCIÓN.-

Cuerpo de normas fundamentales que rigen la organización de un Estado y las relaciones entre los poderes que lo constituyen y las de los particulares con el Estado.(Diccionario Jurídico María Laura Valletta- Ediciones Valletta pag.199).

EL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA.-

Dispone sobre la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador , con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad.

Para este efecto, regula el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes y los medios para hacerlos efectivos, garantizarlos y protegerlos, conforme al principio del interés superior de la niñez y adolescencia y a la doctrina de protección integral (Código de la Niñez y Adolescencia Art. 1; pág.1)

DERECHOS Y GARANTÍAS.-

El derecho Constitucional, el conjunto de declaraciones solemnes por lo general, aunque atenuadas por su entrega a las leyes especiales donde a veces se desnaturalizan, que en el código fundamental tienden a asegurar los beneficios de la libertad a garantizar la seguridad y a fomentar la tranquilidad ciudadana frente a la acción arbitraria de la autoridad.

Integran límites a la acción de ésta y defensa para los subsidios o particulares. (Diccionario Elemental. Guillermo Cabanellas, pág. 124)

NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE.

Niño o Niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos ante doce y dieciocho años (Código de la Niñez y Adolescencia Art.4; pàg.2)

CÓDIGO.-

Conjunto de leyes reducidas a un solo cuerpo sistematizado (Diccionario Jurídico Luis A. Mendoza García Rigoberto O. Carrillo R. pág.38).

INVESTIGACIÓN.-

Averiguamiento, indagación, búsqueda o inquisición de un hecho desconocido o de algo que se quiere inventar.(Diccionario Jurídico Elemental Guillermo Cabanellas. Pág.212).

DEBER.-

Obligación resultante de la concertación de un compromiso. (Diccionario Jurídico María Laura Valletta-Ediciones Valletta pág.247).

DERECHOS HUMANOS.-

Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos; por lo tanto, las distinciones sociales no tienen más

fundamento que la utilidad común. El objeto de toda sociedad es la conservación de los derechos naturales e imprescindibles del hombre a saber: la libertad, la seguridad, la propiedad y la resistencia a la opresión.

JUEZ:

Persona que tiene autoridad potestad para juzgar y sentenciar. (Diccionario Jurídico .María Valletta-Ediciones Valletta pág.482).

PROCESO:

Conjunto de actos dirigidos a la formación o a la actuación de mandatos jurídicos cuya característica consiste en la colaboración para este fin de las personas interesadas (partes) con una o más personas desinteresadas (jueces, órganos judiciales) (Diccionario Jurídico. María Valletta-Ediciones Valletta pág.664).